



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 17/09/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520012333000 2019-00323-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mirta Yuly Gutiérrez Gutiérrez	Procuraduría General de la Nación	Auto Corre Traslado – Traslado alegatos de conclusión	1
520012333000 2019-00359-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Alcides Carvajal Villamizar	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto Corre Traslado – Traslado excepciones	1
520012333000 2020-00569-00	Control Inmediato de legalidad de actos	Decreto No. 095 del 1° de mayo de 2020	Municipio de San Bernardo	Auto Resuelve Recurso de Reposición – No repone	1
520012333000 2020-00663-00	Control Inmediato de legalidad de actos	Decreto No 098 del 24 de mayo de 2020	Municipio de San Bernardo	Auto Resuelve Recurso de Reposición – No repone	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

FECHA: 17/09/2020

Páginas: 2

**SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 17/09/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00323-00
Actor: Mirta Yuly Gutiérrez Gutiérrez.
Accionado: Procuraduría General de la Nación
Instancia: Primera

Tema: - Aplicación del num. 1º artículo 13 del Decreto 806 de 2020.
- Corre traslado para alegatos de conclusión
- Agrega documentos
- Reconoce personería jurídica.

Auto No. 2020-067 S.PO.

Pasto, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante escrito que data del 6 de agosto de 2019 la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, procedió a contestar la demanda sin formular excepciones (fls. 110 a 119), se dispondrá continuar con el trámite procesal del presente asunto de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011.

De este modo, debe seguirse con la realización de la audiencia inicial; no obstante, este Despacho encuentra que en este caso resulta procedente la aplicación del numeral 1º artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

[...]”

En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia como acciones constitucionales, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. **DAR** aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, **CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Agregar al expediente los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes a folio 119 del cuaderno principal.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la abogada NATALIA ALEXANDRA VALLEJO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 36.756.501 y T.P No. 132.197 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo al poder conferido, visible a Folios 118 del cuaderno principal y 21 a 25 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

TRASLADO - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

INICIA	18-SEP-20	TERMINA	01-OCT-20
--------	-----------	---------	-----------



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00359-00
Actor: Alcides Carvajal Villamizar.
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Instancia: Primera

- Tema:** - Corre traslado de excepciones.
- Aplicación del num. 1º artículo 13 del Decreto 806 de 2020
 - Reconoce Personería
 - Agrega documentos

Auto No. 2020-508 S.PO.

Pasto, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante escrito que data del 6 de febrero de 2020 la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, procedió a contestar la demanda y formuló excepciones (fls. 136 a 151), debe imprimirse entonces el trámite que prevé el artículo 175 del CPA y CA - Ley 1437 de 2011:

“(...) Parágrafo 2º.-Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que le ordene, por el término de tres (3) días (...)”

De conformidad con la norma señalada se ordenará el traslado de excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Así las cosas, se dispondrá continuar con el trámite procesal del presente asunto de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011.

De este modo, debe seguirse con la realización de la audiencia inicial; no obstante, este Despacho encuentra que en este caso resulta procedente la aplicación del numeral 1º artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

[...]”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se formularon excepciones previas, y siendo que no se realizará audiencia inicial en aplicación del Decreto 806 de 2020, se procederá a correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie acerca de las excepciones formuladas, las cuales serán resueltas mediante auto interlocutorio.

Una vez en firme dicha decisión, se correrá el traslado correspondiente para que las partes puedan presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del respectivo auto. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. Córrese traslado de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la contestación de la demanda. Manténgase el escrito en Secretaría por tres (3) días a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO. **DAR** aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, **prescindir** de la audiencia inicial y **aplicar** el trámite previsto en el mencionado Decreto para proferir sentencia anticipada. Por lo anterior, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, por Secretaría se ordena dar cuenta del presente asunto para decidir respecto a las excepciones previas. En este último auto se proveerá lo relativo al traslado para alegatos de conclusión, en caso de que no prosperen las excepciones previas propuestas.

TERCERO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la abogada MEYVI ALEXANDRA CASTRO SORIANO, identificada con la C.C. No. 1.010.198.377

y T.P No. 317.811 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de acuerdo al poder conferido, visible a Folios 152 a 160 del cuaderno principal.

QUINTO. Agregar al expediente los documentos allegados en acatamiento a lo dispuesto en el ordenamiento 13.1 del auto admisorio del 28 de octubre de 2019, obrantes a folios 101 a 135 del cuaderno principal.

SEXTO. Agregar al expediente los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 161 a 164 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS
www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño <u>Traslado - Excepciones</u> <u>Secretaría</u>			
Inicia	18-SEP-2020	Termina	22-SEP-2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Control Inmediato de legalidad de actos.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00569-00
Accionado: Decreto No. 095 del 1° de mayo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de San Bernardo.
Instancia: Única

Acción: Control Inmediato de legalidad de actos.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00663-00
Accionado: Decreto No 098 del 24 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de San Bernardo.
Instancia: Única

Temas:

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011).*
- *Resuelve recurso de reposición propuesto por el Ministerio Público contra el auto que avocó conocimiento.*
- *No repone la decisión.*

Auto N° 2020-502-SO

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

1. Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre los Decretos 095 de 01 de mayo de 2020 y 098 de 24 de mayo de 2020¹, expedidos por la Alcaldía Municipal de San Bernardo-

¹ Por medio del cual, se prorroga la vigencia del Decreto 096 del 01 de mayo de 2020,

Nariño, remitidos a este Tribunal según lo previsto en los arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

1. El Tribunal, en autos del 9 de junio de 2020, frente al proceso 2020-569 resolvió admitir parcialmente a trámite el control inmediato de legalidad, dispuesto en el art. 136 y 185 del CPACA, respecto a los parágrafos 2 a 9 del artículo 6° y se admitió el Decreto No. 098 del 1° de mayo de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 095 del 01 de mayo de 2020.

2. Frente a dichas providencias el señor Agente del Ministerio Público propuso recurso de reposición, solicitando se revoque la decisión, en tanto que los actos examinados no son susceptibles de ser objeto del medio de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Hizo referencia a las dos tesis sobre procedibilidad del control inmediato de legalidad, sostenidas por el Consejo de Estado, por ejemplo, en sentencias del 25 de febrero de 1997, radicación número CA-005, que avala una tesis restringida y, de otro lado, el Auto de fecha 15 de abril de 2020, auto interlocutorio No. O-296-2020, radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00, que donde se expuso una tesis amplia.

Respecto del caso concreto precisó que los “decretos No. 420, 457 y 431 de 2020, dictados por el Presidente de la República, tienen por objeto ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de

Valga agregar que revisados el Decreto 095 en su parte resolutive ordena prorrogar la vigencia del Decreto 096, este Tribunal entiende que allí se quiso indicar que se prorrogaba el Decreto 095 de 2020,

la República, así como impartir instrucciones a las autoridades del orden territorial en materia de orden público, en relación con la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto 417 de 2020”.

El Ministerio Público expuso las razones por las cuales se aparta de la tesis amplia frente al control inmediato de legalidad, entre ellas, (i) por el desconocimiento del principio de reserva de ley; (ii) no es dable a la autoridad judicial modificar o ampliar el objeto del medio de control inmediato de legalidad consagrado en una ley estatutaria, so pretexto de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva; (iii) el derecho de tutela judicial efectiva puede garantizarse a través del medio de control de simple nulidad; (iv) mediante Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, de los medios de control de simple nulidad y nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos dictados desde la declaratoria de emergencia sanitaria; (v) se trata de un auto interlocutorio y no existe sentencia de unificación que haya modificado el objeto del medio de control.

Finalmente, concluyó que “(...) *ni formal ni materialmente el acto aquí enjuiciado, resulta ser desarrollo de un decreto legislativo, sino un reglamento proferido en ejercicio de competencias ordinarias en materia policiva por parte del Alcalde municipal”.*

II. CONSIDERACIONES.

1. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los

Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; -los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-.

2. El Despacho ha acogido el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal pese a no compartirlo, por las razones que pasan a anotarse:

2.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado² expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que **“tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional”**. Lo que significa **“que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”**.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medidas para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

2.2. A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de

la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.**”* (Negrilla fuera del texto).

2.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020³, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo⁴ y la

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

⁴ [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-

doctrina⁵, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) (vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados so pretexto del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo

2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

⁵ [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

3. Frente al **caso concreto**, nótese que la admisión del asunto fue de manera parcial, únicamente respecto de lo previsto en el artículo 6- parágrafos 2-a 6 del Decreto 095 de 2020. Ahora, si bien se admitió frente al Decreto 098 de 2020, el cual prorroga en su totalidad el Decreto 095, debe aclararse que el estudio solo se realizará frente al artículo 6- parágrafos 2-a 6. Esto es, únicamente en lo que refiere a la suspensión de términos.

Contrario a lo considerado de manera general por parte del Ministerio Público, la decisión del Ejecutivo municipal sí comporta el ejercicio de una facultad extraordinaria, otorgada en el marco del Estado de Excepción decretado por el Gobierno Nacional, más precisamente de la prevista por el art. 6° del **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, aún cuando este Decreto no se haya citado como fundamento en el que es objeto de control, en tanto, valga anotar, todos los actos administrativos de la referencia se expidieron de manera **posterior** a aquél.

4. Valga referir que en otros asuntos en los que el Tribunal admitió conocimiento parcial en cuanto a la suspensión de términos

administrativos⁶, como ejercicio de una facultad extraordinaria en el marco del Estado de Excepción, el Ministerio Público, contradictoriamente, ha sostenido que esos Decretos sí son objeto de control, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 6° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

5. Por lo expuesto, el Tribunal se abstendrá de reponer la decisión contenida en autos de 9 de junio de 2020, en todos los asuntos de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos del 9 de junio de 2020, dictados dentro de los procesos 52-001-23-33-000-2020-00569-00 y 52-001-23-33-000-2020-00663-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

⁶ Control de Legalidad Radicado N° 52001-23-33-000-2020-00856-00.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS

(([http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/
Estados-electronicos](http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos)) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales
Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electronicos) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos) ó
([www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeón
EspañaPantoja/Estadoselectronicos](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeónEspañaPantoja/Estadoselectronicos)).

ESTADOS, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**